DEL SANTA

El silencio administrativo negativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil trece.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: la causa número seis mil ciento noventa y dos guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.------

MATERIA DEL RECURSO:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- El recurso de casación en el presente caso se circunscribe a verificar si en la resolución de vista, la Sala Superior ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establecen como garantías







DEL SANTA

de la administración de justicia la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.-

<u>Cuarto</u>.- En el caso de autos, conforme se advierte de la resolución de vista del 5 de julio de 2012, la Sala Superior declaró improcedente la demanda al considerar que en relación al escrito de reconsideración formulado por la parte demandante la autoridad competente tenía el plazo de 30 días, para





DEL SANTA

pronunciarse, y luego de vencido dicho termino tenía 3 meses para ejercitar la acción correspondiente vía judicial, motivo por el cual al no haber accionado dentro del plazo establecido por ley, la demanda es improcedente.-----

<u>Sexto.</u>- Siendo un derecho fundamental del ciudadano el obtener de la administración pública decisiones congruentes, y la obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema, dirigido a tutelarlos.--

<u>Séptimo</u>.- Por tanto, el juzgador debe calificar los hechos expuestos por las partes, en el desarrollo contextual de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, como es el caso del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.------

Octavo.- La controversia en el presente caso, gira alrededor de determinar, si corresponde o no, declarar la improcedencia de la demanda al haber excedido en demasía el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa.-----

Noveno.- En relación a los aspectos procesales referidos al plazo para interponer la demanda contencioso administrativa; para el caso en concreto, es necesario remitirse al inciso 3) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la



DEL SANTA

<u>Décimo.</u>- Es pertinente anotar que el artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre silencio administrativo negativo, precisa en el numeral 188.3: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes." Asimismo, en el numeral 188.4 señala: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".------

<u>Décimo Segundo.</u>- Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: "El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su





DEL SANTA

DECISIÓN:

١

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396º del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante José Melgar Cisneros Cisneros de fecha dos de agosto de dos mil doce, obrante de fojas 154 a 165; en consecuencia, NULO el auto de vista de fecha cinco de julio de dos mil doce,



ì

DEL SANTA

de fojas 141 a 143; e INSUBSISTENTE la apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas 112 a 114; y, DISPUSIERON que el A Quo expida un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial conforme a ley; en los seguidos con el Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

1 4 001. 2013

cold fransaming

E PUBLICO CONFORME A LEY

DEL ROSMARY CERRON BANDINI

Lca/Lrg